



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN: \*\*\*\*\*<sup>1</sup>****QUEJOSO:**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

(PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA PENITENCIARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)

(25 CUADERNOS)

**MAGISTRADO PONENTE:****REYNALDO MANUEL REYES ROSAS****SECRETARIA:****MAYRA LEÓN COLÍN**

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del toca \*\*\*\*\* , relativo al recurso de revisión interpuesto por el quejoso \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* ; y,

**R E S U L T A N D O:**

I. Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, \*\*\*\*\* , por propio derecho,

<sup>1</sup> Relacionado con el R.P. \*\*\*\*\* , del índice de este tribunal colegiado, interpuesto por el mismo quejoso, en el que en sesión de 6 de mayo de 2016, se determinó: Con las precisiones anotadas, CONFIRMAR la sentencia recurrida y NEGAR el amparo (contra la resolución 30 de diciembre de 2015, dictada en el recurso de revocación interpuesto contra la determinación incidental relativa a la **aplicación de la ley más favorable y la reindividualización de la pena-sin considerar estudio de personalidad**-.

Y con el R.P. \*\*\*\*\* , resuelto por este órgano colegiado por sesión de 30 de enero de 2017, interpuesto por el mismo quejoso, en el que se resolvió **confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo** (respecto de la resolución de 29 de junio de 2016, emitida en la causa penal 6/90 y sus acumuladas, en la que se declaró infundado el recurso de revocación interpuesto en contra de la determinación incidental referente a la **“declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención a las formalidades”**).

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

solicitó la protección de la Justicia de la Unión en contra de la autoridad y por el acto que estimó violatorio de los artículos 1º, 14, ambos párrafos primero a tercero, 16, párrafo primero, 17 párrafo segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Autoridad y acto que hizo consistir en:

AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO
❖ Juez Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México.	✚ La resolución de ocho de junio de dos mil diecisiete, dictada en recurso de revocación.

II. Demanda de amparo que, por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, cuya titular, por auto de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, ordenó su registro como expediente \*\*\*\*\*.

Así, admitió la demanda de que se trata; solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación; señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional; dio a la institución del Ministerio Público la intervención que le compete; así como tuvo al representante social que intervino en el procedimiento del que deriva el acto reclamado, en carácter de tercero interesado.

III. Por proveído de dieciocho de julio posterior, la titular del juzgado tuvo por rendido el informe de la juez responsable, en el que aceptó el acto reclamado y al que adjuntó copia certificada de constancias relativas a la causa penal \*\*\*\* y sus acumuladas \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*.

IV. Previo diferimiento, la juez de Distrito celebró la audiencia constitucional el catorce de agosto de dos mil diecisiete y dictó sentencia, autorizada el treinta y uno del mismo mes, en la cual



**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolvió:

**“ÚNICO. La Justicia Federal NO AMPARA NI PROTEGE a  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra el acto precisado en  
el considerando segundo y por los motivos expuestos en el  
último.”**

**V.** Inconforme con tal determinación, el referido quejoso interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer, por razón de turno, a este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por auto de presidencia de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, entre otras cosas, se admitió dicho medio impugnativo.

**VI.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete se turnaron los autos al magistrado ponente, para que en términos del numeral 92 de la Ley de Amparo, formule el proyecto de resolución correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, de la Ley de Amparo; 37, fracción II, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la división de circuitos y fijación de competencia territorial; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una resolución dictada en un juicio de amparo indirecto por juez de Distrito con residencia en el ámbito territorial en el que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

**SEGUNDO.** El recurso fue interpuesto dentro de los diez días que establece el precepto 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente al quejoso el viernes uno de septiembre de dos mil diecisiete y surtió efectos al día siguiente hábil (lunes cuatro), de conformidad con el numeral 31, fracción II, de la legislación en cita.

De ahí que el plazo aludido transcurrió a partir del martes cinco al miércoles veintisiete de septiembre, con exclusión de los días nueve, diez, catorce al diecisiete y diecinueve al veinticinco, del mes citado, por haber sido inhábiles.

Por tanto, si el escrito relativo se presentó el doce de septiembre en cita, como así se desprende del sello fechador correspondiente,<sup>2</sup> es inconcuso que el recurso fue interpuesto en tiempo.

**TERCERO.** En cuanto a la oportunidad de la demanda de derechos constitucionales, este tribunal advierte que en el caso fue promovida dentro de los quince días que establece el dispositivo 17 de la Ley de Amparo.

Esto, toda vez que de los autos enviados se advierte que el quejoso fue notificado personalmente del acto reclamado el viernes nueve de junio de dos mil diecisiete;<sup>3</sup> lo que surtió efectos el mismo día, de conformidad con el numeral 57 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, que rige al acto reclamado.

De manera que el plazo aludido transcurrió a partir del día hábil siguiente, esto es, del lunes doce al viernes treinta de junio de dos mil diecisiete, con exclusión de los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco del mes en cita, que mediaron, por haber sido inhábiles.

<sup>2</sup> Foja 5 de este toca de revisión.

<sup>3</sup> Foja 203 del anexo XX.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 260/2017

Así, la demanda de amparo fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, el martes veintisiete de junio de dos mil diecisiete, esto es, en tiempo.<sup>4</sup>

**CUARTO.** La resolución del recurso de revocación de ocho de junio de dos mil diecisiete, dictada por el juez responsable, en lo conducente, es del tenor siguiente:

“...Auto.- En la Ciudad de México, a ocho de junio del dos mil diecisiete— VISTO, el contenido de la razón que antecede la C. Juez acuerda: se tiene por recibida la certificación actuarial realizada por la Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en la causa penal \*\*\*\*\* ...en la especie procede el de revocación, en consecuencia se tiene al sentenciado interponiendo el recurso de revocación en contra del auto de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete en el que solicitó ‘el computo de la prisión preventiva y el abono de la misma conforme a lo establecido por el artículo 33 párrafo segundo y cuarto del Código Penal para el Distrito Federal y 28 fracción III de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal’, por estar en tiempo y forma en términos de los numerales 412 y 413 del Código Adjetivo de la materia, y se admite sin necesidad de oír a las partes, toda vez que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* únicamente refiere

‘me inconformo con la presente resolución, apelo la misma.’ y no expresan agravios; al respecto dígaselo al sentenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que resulta infundado lo

solicitado en relación ‘al cómputo de la prisión preventiva y el abono de la misma conforme a lo establecido por el artículo 33 párrafo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal y 28 fracción III de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal’; lo anterior es así, en virtud de que el artículo 33 del Código Penal del Distrito Federal, este último reformado mediante decreto publicado en la Gaceta

<sup>4</sup> Foja 2 del cuaderno de amparo.



**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

Oficial el 13 de junio de 2012, la que entró en vigor al día siguiente, se advierte que (Lo transcribe) ...de lo que se aprecia que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquellas deben compurgarse sucesivamente, mientras que en la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el *quantum* de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, de esta manera tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas. En ese sentido, se concluye que cuando se está ejecutando una sentencia penal y el reo solicita que se le apliquen retroactivamente los citados artículos para que se le reduzca la pena, tal aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional, pues debe determinar aspectos que requieren un análisis especializado de peritos en derecho, como si se está ante un concurso real de delitos y si los hechos ilícitos son conexos, similares o derivados unos de otros, además de que tales aspectos inciden en la disminución de la pena que ya había impuesto el juzgador, lo cual se relaciona directamente con la facultad para aplicar sanciones y fijar penas que compete exclusivamente a la autoridad judicial, conforme al principio constitucional de reserva judicial, aun cuando ya esté en ejecución la sentencia porque si bien al dictarla cesa la jurisdicción del juez, ésta no se agota sino que se retoma cuando en virtud de la entrada en vigor de la mencionada reforma debe adecuarse la pena impuesta al reo.'

De lo anterior cabe destacar que el precepto en cita primeramente indica que tratándose de sentencias diferentes, aquellas se cumplirán de manera sucesiva, esto es, primeramente se cumplirá una sentencia y al término de ésta se comenzará a cumplir la siguiente sentencia. Sin embargo el párrafo segundo establece que si en dichas sentencias emanan hechos conexos, similares o derivados uno del otro se debe computar dicha penas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 260/2017

desde el momento en que se detuvo al sujeto por el delito inicial.

Es decir, el cómputo al que se refiere la reforma en cita consiste en establecer la compurgación simultánea estableciendo la forma en que se debe de abonar la prisión preventiva, señalando, que si se trata de dos o más penas impuestas en sentencias diferentes, aquellas (las penas de prisión) se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, pero al tratarse de hechos conexos, similares o derivados uno del otro, la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas (sentencias diferentes) lo que equivale a descontar el *quantum* de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, lo anterior tiene sustento la (sic) siguiente tesis jurisprudencial. PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. (La transcribe).

Así las cosas, al realizar un estudio de la legislación adjetiva y sustantiva que rige en esta entidad federativa, no se advierte que el legislador haya precisado en qué supuestos o bajo qué hipótesis puede darse la existencia de hechos o delitos conexos; por lo anterior, es necesario realizar una interpretación de carácter jurídico dogmático para saber primeramente qué debemos entender por hechos conexos o delitos conexos. Al consultar el diccionario de la lengua española se desprende que conexión es el enlace, trabazón: conexión de ideas. Por otra parte conexidad proviene del latín *connexus*, a su vez del verbo *connectere*, atar juntos. Por conexidad debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos, puede influir en los otros, también se establece como vínculo que relaciona entre sí varios delitos y justifica un procedimiento único; deriva de la unidad y justifica un procedimiento único; deriva de la unidad de tiempo y lugar o de la unidad de propósito o de la relación de causa o efecto. Ahora bien, cabe señalar que el criterio jurídico del legislador, al menos a nivel federal, estableció los supuestos de conexidad en los

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

términos que precisa el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte, el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles (sic) para el Distrito Federal establece: (Lo transcribe).

En este sentido podemos advertir que en cuanto a los conceptos de conexidad que se encuentran precisados en un cuerpo normativo de carácter legislativo, como son el Código de Procedimientos Civiles (sic) para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimiento Penales, la conexidad que se da en esos supuestos, precisa que existe una estrecha relación, pero además esa relación debe estar en función del concepto de causa o de hecho o delito; dicho en otras palabras, el Código de Procedimientos Civiles (sic) para el Distrito Federal, contiene los supuestos de la conexidad de causas y se puede advertir que es enfático en establecer la identidad de acciones, personas y cosas, la identidad de una misma causa, la identidad de personas y acciones, pero todo ello en función de la conexidad de las causas que regula dicho numeral. Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Penales regula las hipótesis de la conexidad de los delitos, debiendo precisar que si bien el artículo 33 párrafo último del Código Penal para el Distrito Federal, establece: *'... en el supuesto de imposición de pena de prisión, emanada de hechos conexos, similares o derivados uno de otro, se deberán computar dichas penas desde el momento en que se detuvo al sujeto por el delito inicial...'*. Esto es, la conexidad de hechos, dogmáticamente sabemos que un hecho delictivo no es otra cosa que un delito, y que si está previsto ese hecho en el Código Penal, necesariamente es delictivo.

En esa tesitura, como ya lo precisamos la conexidad es el vínculo estrecho entre dos cosas, y la conexidad de un hecho o delito no puede estar simplemente en función de la estrecha vinculación de los hechos en términos generales, sino en esencia por un contenido de carácter finalista, esto es, que esa estrecha relación debe verse precisamente en función del fin que pretende





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

el sujeto a los sujetos activos al realizar sus conductas delictivas, tal como lo podemos apreciar en el artículo 475 antes precisado, en donde podemos advertir que por lo que hace, a la fracción I, precisa la comisión de los delitos por varias personas unidas, este supuesto entre estos sujetos; la fracción II del numeral en cita, establece la comisión de los delitos por varias personas que aun y cuando actúen en **diversos** tiempos exista un acuerdo de los sujetos en cuanto a la finalidad de desplegar sus conductas. Finalmente del contenido de la fracción III se puede advertir claramente los contenidos finalistas que deben permear en los sujetos activos en la comisión de los delitos, para que tengan el carácter de contextos, siendo estas finalidades: "... para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución para consumarlo, o para asegurarla impunidad...".

De lo antes analizado se desprende que la conexidad de los hechos o delitos, es la relación estrecha que los une, pero necesariamente en función de un contenido finalístico único, esto es, que al realizarse estos hechos, (dos o más) debe existir un fin previo en el actuar de los sujetos, pero no de manera aislada en cada uno de los delitos, sino en conjunto y acorde a las conductas que se pretende realizar, por ello no se actualiza la calidad de la conexidad en dichos hechos, que requiere el párrafo último del artículo 38 del Código Penal, para los supuestos de computar las penas.

Por lo antes expuesto, se advierte que el incidentista

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no se encuentra en

ninguna de las hipótesis mencionadas, ello es así, ya que primeramente no nos encontramos en presencia de sentencias diferentes, ni diversas causas penales, pues de autos se advierte que el día 23 de septiembre de 1993, este órgano jurisdiccional dictó sentencia condenatoria en, en (sic) la causa penal número \*\*\*\* Y ACUMULADAS, incoada a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y otros, por los delitos de **DIVERSOS DELITOS DE VIOLACIÓN CALIFICADA, DIVERSOS DE ROBO Y ASOCIACIÓN**

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

**DELICTUOSA, imponiéndole al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por los **DIVERSOS DELITOS DE**

**VIOLACIÓN CALIFICADAS (9) Y DIVERSOS DELITOS DE ROBO CALIFICADOS (15) una pena de prisión de 55 CINCUENTA Y CINCO AÑOS, pero tomando en cuenta que el artículo 25 del Código Penal señala que el máximo de pena, en estos casos será de 40 cuarenta años, la pena a cumplir será de 40 cuarenta años, y por inprobación de los elementos del tipo penal del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO DIVERSOS (7) se absolvió al sentenciado \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en consecuencia se ordenó su

**inmediata, absoluta y definitiva libertad respecto de dichos ilícitos; inconformes con la resolución anterior las partes, interpusieron el recurso de apelación, recurso que substanció la otrora Décimo Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, formándose el toca de apelación \*\*\*\*\***, y por resolución

**de fecha 9 de noviembre de 1994, se resolvió: ‘...PRIMERO.- Se modifica la sentencia apelada para quedar en los siguientes términos. SEGUNDO.- Se acreditaron los elementos del tipo de los delitos de DIVERSOS (8) DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, DE DIVERSOS (10) DE VIOLACIÓN CALIFICADA, DE DIVERSOS (10) DE ROBO CALIFICADO, y el de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, en los términos señalados en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente ejecutoria. TERCERO.- Se demostró la plena culpabilidad (responsabilidad) penal de los enjuiciados en este expediente, en la perpetración de dichos ilícitos, que les atribuyó el Ministerio Público, esto es en los siguientes aspectos:**

**‘... \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en la realización de

**los delitos de: DIVERSOS (9) de VIOLACIÓN CALIFICADA; de DIVERSOS (9) de ROBO CALIFICADO; (7) SIETE de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO y de la ASOCIACIÓN DELICTUOSA; ilícitos perpetrados en perjuicio de los sujetos pasivos indicado en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de esta ejecutoria. En consecuencia por su comisión**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 260/2017

circunstancias concurrentes y las peculiaridades del acusado en cita, se les imponen las siguientes penas: a) PENA DE PRISIÓN DE 50 CINCUENTA AÑOS. b) PENA PECUNIARIA DE N\$3,141.88 TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN NUEVOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS. c) Destitución del cargo de Agente de la Policía Judicial Federal que tenía al momento de sus conductas delictivas. d) INHABILITACIÓN POR UN LAPSO DE 2 DOS (sic) PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS. La pena privativa de libertad la compurgarán los sentenciados en mención, en el lugar que señale al efecto la autoridad ejecutora, compurgándose a partir de su detención preventiva con motivo de las presentes causas acumuladas, quedando el recuento relativo a cargo de la autoridad ejecutora. Mediante resolución de fecha 4 cuatro de marzo de 2002 dos mil dos, emitida por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, antes Décimo Segunda Sala Penal; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió: **‘...PRIMERO...SEGUNDO.- En términos del considerando II de la presente resolución esta sala al acatar en los términos la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, atendiendo al efecto de la misma, declara insubsistente en sus términos la resolución materia del juicio de garantías de fecha 9 nueve de noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro dictada en este mismo toca, y por otra parte notifica (sic) al resolutivo tercero de la sentencia de segundo grado la cual queda en los siguientes términos: TERCERO.- Se demostró la plena culpabilidad (responsabilidad) penal de los enjuiciados en este expediente en la perpetración de dichos ilícitos, que les atribuyó el Ministerio Público, esto es, en los siguientes aspectos: ‘...\*\*\*\*\*’**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la realización de los delitos

de: DIVERSOS (9) de VIOLACIÓN CALIFICADA, DIVERSOS (9) de ROBO CALIFICADO, de DIVERSOS (7) DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO y el de ASOCIACIÓN DELICTUOSA; ilícitos perpetrados en perjuicio de

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

los sujetos pasivos indicados en el considerando DUODÉCIMO de esta ejecutoria. En consecuencia, por su comisión circunstancias concurrentes y las peculiaridades del acusado en cita, se les imponen las siguientes penas: a) PENA DE PRISIÓN DE 50 CINCUENTA AÑOS. b) PENA PECUNIARIA DE N\$4,320.00 CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE NUEVOS PESOS 00/100. c) Destitución del cargo de Agente de la Policía Judicial Federal que tenía al momento de sus conductas. d) INHABILITACIÓN POR UN LAPSO DE 2 DOS (sic) PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO o COMISIÓN PÚBLICOS. La pena privativa de libertad la compurgarán los sentenciados en mención en el lugar que señale al efecto la autoridad ejecutora, compurgándose a partir de su detención preventiva con motivo de las presentes causas acumuladas, quedando el recuento relativo a cargo de la autoridad ejecutora. La pena pecuniaria la cubrirán los justiciables, a favor de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, sustituyéndose para el caso de insolvencia probada, por jornadas de trabajo no remuneradas, a favor de la comunidad, en la proporción siguiente, para \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, 500 QUINIENTAS...’, quedando el sentenciado

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a disposición de la

otrora Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a efecto de cumplimentar la pena de prisión impuesta.

Mediante auto de fecha 30 treinta de diciembre del 2015 dos mil quince, resultó procedente el incidente no especificado promovido por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, respecto a la ‘aplicación de la ley más favorable y se reindividualice la pena sin tomar en cuenta el estudio de personalidad’, imponiéndosele la pena total de 227 DOSCIENTOS VEINTISIETE AÑOS 11 ONCE MESES 5 CINCO DÍAS DE PRISIÓN y destitución del cargo de agente de la policía judicial federal que tenía al momento de sus conductas delictivas e inhabilitación de 1 un año 9 nueve meses para desempeñar un empleo, cargo o





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 260/2017

comisión públicos. SIN EMBARGO SÓLO CUMPLIRÁ LA PENA DE 50 CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN por ser la máxima que establece el artículo 25 del Código Penal vigente en el momento de la comisión de los delitos de DIVERSOS (9) de VIOLACIÓN CALIFICADA, DIVERSOS (9) de ROBO CALIFICADO, de DIVERSOS (7) de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO y el de ASOCIACIÓN DELICTUOSA...

En esa tesitura resulta del todo evidente que no estamos en presencia de SENTENCIAS DIFERENTES en las que se haya impuesto más de dos penas de prisión emanadas de delitos CONEXOS, SIMILARES O DERIVADOS UNO DEL OTRO, pues como se advierte de las constancias en autos a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , se le siguió un solo proceso

por los delitos de DIVERSOS (9) de VIOLACIÓN CALIFICADA; DIVERSOS (9) de ROBO CALIFICADO; de DIVERSOS (7) de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO y el de ASOCIACIÓN DELICTUOSA; el cual culminó en una sola sentencia, imponiéndole una sola pena, en esas condiciones la que esto resuelve considera necesario hacer hincapié en lo que establece el artículo 33 del Código Penal vigente en el Distrito Federal reformado y adicionado mediante decreto publicado el 13 trece de junio de 2012 dos mil doce, que textualmente dice:

‘La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal (sic), o del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenio celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 260/2017

caso que nos ocupa, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el párrafo tercero y menos aún en el párrafo que se adicionó a dicho precepto en la reforma de fecha 13 de junio de 2012 dos mil doce, dado que en primer término, tanto el párrafo tercero como el párrafo que se adicionó a dicho precepto legal no deben interpretarse en forma aislada, sino de manera armónica; de tal suerte que en el primer supuesto establece el CÓMPUTO SUCESIVO DE LAS PENAS DE PRISIÓN CUANDO LOS HECHOS NO SEAN CONEXOS, SIMILARES O DERIVADOS UNOS DE OTROS; esto es, si se dictan dos o más penas de prisión en sentencias diferentes el cómputo se hará sucesivamente (una tras otra); asimismo, el segundo supuesto tiene que ver con EL CÓMPUTO SIMULTÁNEO (caso en el cual se deben realizar ciertas especificaciones, como se verá en líneas posteriores), dicho cómputo se realizará en aquellos casos en donde se impongan penas de prisión emanadas de HECHOS CONEXOS, SIMILARES O DERIVADOS UNO DEL OTRO, entonces dichas penas se deberán computar desde el momento en que se detuvo al sujeto por el delito inicial, ahora bien, atento a la exposición de motivos de la citada reforma nos habla de que el cómputo de las penas a que se refiere el último párrafo del numeral 33 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, CONSISTE EN ESTABLECER LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA ESTABLECIENDO LA FORMA EN QUE SE DEBE ABONAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SÓLO EN EL CASO DE QUE SE IMPONGAN PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR DIVERSOS DELITOS EN DIFERENTES CAUSAS PENALES EN LAS CUALES LOS HECHOS SEAN CONEXOS, SIMILARES O DERIVADOS UNOS DE OTROS, ES EVIDENTE QUE EL CÓMPUTO DE LAS PENAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS DIFERENTES DEBERÁN COMPUTARSE SUCESIVAMENTE, advirtiéndose que en el caso que nos ocupa no estamos en presencia de SENTENCIAS DIFERENTES, ya que si bien es cierto al sentenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se le consideró penalmente

responsable en la comisión de los delitos de DIVERSOS (9) de VIOLACIÓN CALIFICADA; DIVERSOS (9) de ROBO CALIFICADO;

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

de DIVERSOS (7) DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO y el de ASOCIACIÓN DELICTUOSA; sin embargo, en su totalidad se le condenó a purgar una pena de 227 DOSCIENTOS VEINTISIETE AÑOS 11 ONCE MESES 5 CINCO DÍAS DE PRISIÓN y destitución del cargo de agente de la policía judicial federal que tenía al momento de sus conductas delictivas e inhabilitación por 1 UN AÑO 9 NUEVE MESES para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos. SIN EMBARGO SÓLO CUMPLIRÁ LA PENA DE 50 CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN por ser la máxima que establece el artículo 25 del Código Penal vigente en el momento de la comisión de los delitos, lo cual pone en evidencia que no existe alguna otra pena de prisión que se le haya impuesto a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en

alguna otra sentencia diversa a la que se dictó en la causa penal \*\*\*\*\* y sus acumuladas y con la cual se realice el cómputo simultáneo a que alude el citado sentenciado, por lo que se insiste en que el cómputo simultáneo sólo se refiere únicamente AL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, ya que resulta indispensable hacer notar que la citada reforma al artículo 33 de la ley sustantiva penal de la materia, también tiene que ver: a) con el CÓMPUTO SUCESIVO DE PENAS DE PRISIÓN (PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL) y b) con el CÓMPUTO SIMULTÁNEO pero de LA PRISIÓN PREVENTIVA, y ESTE ÚLTIMO se realizará para todas las penas impuestas al mismo sujeto, sólo en caso de que se impongan penas privativas de libertad por diversos delitos en diferentes causas penales, en las cuales los hechos sean conexos, similares o derivados uno del otro, este cómputo consiste en establecer la compurgación simultánea estableciendo la forma en que se debe abonar la prisión preventiva.

Por otra parte resulta procedente lo solicitado por el incidentista respecto a 'el computo de la prisión preventiva y a (sic) abono de la misma conforme a lo establecido por el artículo 33 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal y 28 párrafo primero de la Ley de Ejecución y Reinserción Social para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 260/2017

el Distrito Federal', toda vez que a partir del día 16 dieciséis de enero de 1990, el sentenciado ISMAEL RICARDO AGUILAR SÁNCHEZ comenzó a computar la pena de prisión que le fue impuesta de (227 DOSCIENTOS VEINTISIETE AÑOS 11 ONCE MESES 5 CINCO DÍAS DE PRISIÓN) SIN EMBARGO SÓLO CUMPLIRÁ LA PENA DE 50 CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN por ser la máxima que establece el artículo 25 del Código Penal vigente en el momento de la comisión de los delitos, por este Juzgado, por lo que de esta fecha a la fecha en que se dicta el presente auto han transcurrido 27 VEINTISIETE AÑOS 4 CUATRO MESES 20 VEINTE DÍAS, por lo que le falta por purgar 22 VEINTIDÓS AÑOS 7 SIETE MESES 10 DIEZ DÍAS. En consecuencia la fecha probable de compurgamiento en la causa penal \*\*\*\*\* y sus acumuladas, es el día 12 DOCE DE ENERO DEL 2040 DOS MIL CUARENTA FECHA EN LA QUE SE DARÁ POR EXTINGUIDA LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS IMPUESTAS AL SENTENCIADO \*\*\*\*\*,

ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE HACE A LA CAUSA PENAL \*\*\*\*\* Y SUS ACUMULADAS POR LOS DELITOS DIVERSOS (9) de VIOLACIÓN CALIFICADA; DIVERSOS (9) de ROBO CALIFICADO; de DIVERSOS (7) DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO y el de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, lo anterior, con fundamento en el artículo 94 párrafo primero fracción I del Código Penal para el Distrito Federal (sic).

Por otra parte dígamele al sentenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, que la prisión preventiva que sufrió dentro

de la presente causa del 16 dieciséis de enero de 1990 mil novecientos noventa (fecha de su detención) al 9 nueve de noviembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro (fecha en que causó ejecutoria la resolución de segunda instancia), es equivalente a 9 NUEVE MESES 27 VEINTISIETE DÍAS (sic); prisión preventiva que ya fue incluida al momento de establecer la fecha en que se tendrá por purgada la pena de prisión impuesta, toda vez que la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de























**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

segunda instancia de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se le imputó una diversa de doscientos cincuenta y siete años, un mes y diez días, no obstante, en atención a lo previsto por el citado numeral, se le atribuyeron cincuenta años, al tener por acreditado el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro (excepción prevista en el numeral 366 del Código Penal vigente al momento de los hechos), dando como resultado la pena máxima -cincuenta años-.

También, se enfatiza que en dicha sentencia, se fijó la pena respecto a un concurso real de delitos, por ello, de conformidad por lo previsto por el artículo 64 del Código Penal vigente al momento de los hechos, aumentó a la sanción del delito de mayor penalidad, una mitad más de las sanciones correspondientes a cada uno de los diversos ilícitos que constituyeron el concurso real de delitos, quedando de la siguiente manera:

- Por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se le impuso una pena de prisión de treinta y un años y seis meses de prisión.
- Por los restantes ilícitos de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro en perjuicio de las personas que se citan a continuación:
  - Por \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, quince años, nueve meses más de prisión.
  - Por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quince años, nueve meses más de prisión.
  - Por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, quince años, nueve meses más de prisión.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

- Por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quince años, nueve meses de prisión.
- Por \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quince años, nueve meses más de prisión.
- Por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quince años, nueve meses más de prisión.
- Asimismo, en cuanto a los diversos delitos de robo calificado, en agravio de \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , se le impusieron cinco años seis meses y veintidós días.
- Por los restantes ilícitos de robo calificado, en menoscabo de las personas que se mencionan posteriormente:
  - Por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuatro años, seis meses y veintidós días más de prisión.
  - Por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuatro años, seis meses y veintidós días más de prisión.
  - Por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuatro años, seis meses y veintidós días más de prisión.
  - Por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuatro años, seis meses y veintidós días más de prisión.
  - Por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuatro años, seis meses y veintidós días más de prisión.
  - Por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuatro años, seis meses y veintidós días más de prisión.

MAYRA LEON COLIN  
7016a.66.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.751d  
2020-09-28 17:54:55



**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*** y **\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, cuatro años, seis meses y veintidós días más de prisión.

Por **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, cuatro años, seis meses y veintidós días más de prisión.

Por **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, cuatro años, seis meses y veintidós días más de prisión.

➤ De igual forma respecto al delito de violación calificada en agravio de las personas que se mencionan más adelante, se impusieron las siguientes penas:

Por **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, nueve años, cuatro meses y quince días más de prisión.

Por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, nueve años, cuatro meses y quince días más de prisión.

Por **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, nueve años, cuatro meses y quince días más de prisión.

Por **\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\***, nueve años, cuatro meses y quince días más de prisión.

Por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, nueve años, cuatro meses y quince días más de prisión.

Por **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, nueve años, cuatro meses y quince días más de prisión.

Por **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\***, nueve años, cuatro meses y quince días más de prisión.

Por **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, nueve años, cuatro meses y quince días más de prisión.

MAYRA LEON COLLIN  
7016a 66 20 63 6a 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 751d  
2020-09-28 17:54:55

○ Por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, nueve años, cuatro meses y quince días más de prisión.

➤ Finalmente, por cuanto al delito de asociación delictuosa se le impusieron cuatro años, ocho meses y siete días de prisión.

Dando como resultado de lo antes relatado, **la pena a compurgar de doscientos cincuenta y siete años, un mes y diez días, no obstante, según lo previsto por el artículo 25 del Código Penal vigente al momento de los hechos, se le impusieron únicamente cincuenta años.**

Ulteriormente, en auto de cinco de junio de dos mil diecisiete, se resolvió el incidente no especificado respecto al cómputo de la prisión preventiva y abono de la misma conforme a lo establecido por los artículos 33 párrafo segundo y cuarto del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y 28 fracción III de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para esta ciudad; **no obstante, la autoridad lo resolvió infundado al considerar que el quejoso no se encontraba en ninguna de las hipótesis previstas por estos últimos artículos citados,** esto es, al no estar en presencia de sentencias diferentes.

Entonces, a fin de dar contestación al concepto de violación que se analiza, resulta oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 25 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal (vigente al momento de la comisión de los hechos) 33 del Código Penal de la Ciudad de México y 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para esta ciudad que dicen:

‘Artículo 25.- (Lo transcribe).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 260/2017

‘Artículo 64.- (Lo transcribe).

‘Artículo 33. (Lo transcribe).

‘Artículo 28. (Lo transcribe).

Primeramente, es válido sostener que el artículo 25 del que aduce el quejoso se debió aplicar (vigente al momento de los hechos), y los actuales 33 y 29 (sic), regulan la figura de la prisión preventiva de una manera similar.

En efecto, de ambas legislaciones (anterior y vigente), para el cómputo de una sanción privativa de la libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluido en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, cuando la prisión preventiva pierde su carácter provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria.

Es así, del total de la pena de prisión que se imponga en una sentencia se computará el tiempo de la prisión preventiva; esto es, el lapso efectivo de privación de la libertad desde la detención de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado; temporalidad que deberá abonarse al total de la pena impuesta; además, tratándose de concurso real (como en el caso), la prisión preventiva se compurgará de manera simultánea, tomándose en consideración desde la privación de la libertad por el delito, pero la prisión punitiva lo será sucesivamente.

Asimismo, en caso de que se impongan penas privativas

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no sean conexos, similares o derivados unos de otros, aquellas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida o aplicarse simultáneamente al total de la pena impuesta en cada una de las causas penales que se instauren en su contra, siempre y cuando la misma haya sido coincidente en un mismo lapso, lo que equivale a descontar el *quantum* de la prisión preventiva en todas las condenas impuestas al mismo sujeto, de esta manera tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad, mientras que en la imposición de las penas operará la sucesividad de las mismas; por tanto, las penas se compurgarán en forma simultánea por cuanto hace al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculpado.

Entonces puede concluirse que, al ser condenado el quejoso, le fue aplicado lo previsto por el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal (vigente al momento de la comisión de los hechos), situación que dilucida que el actuar de la autoridad fue conforme a derecho, y por tanto queda en evidencia que el quejoso parte de una premisa errada al afirmar que no le fue aplicado el numeral antes referido, por tanto, aún en el supuesto en que la autoridad responsable hubiera tomado en consideración lo observado por el diverso 33 del Código Penal de la Ciudad de México, llegaríamos al mismo supuesto, ya que ambos contemplan que en toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, únicamente existe diferencia en que este último, en la manera en que se cumplirán las penas de prisión, para cada caso en específico, situación que ya se aclaró con anterioridad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO****R.P. 260/2017**

Por tanto se estima aplicable por las consideraciones que la contienen, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página setecientos veinte del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, correspondiente a abril de dos mil doce, tomo 1, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

**‘PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. (La transcribe)’**

Así también, es conveniente citar por identidad de razón la jurisprudencia 1a./J. 8/2007 relativa a la materia penal, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable a página ciento noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, correspondiente a septiembre de dos mil ocho, Novena Época, con el título y contenido siguientes:

**‘PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. (La transcribe)’.**

En ese orden de ideas, es de destacarse que la prisión preventiva está contemplada en el primer párrafo del artículo 18 y 20 fracción X, de la Constitución Política de los Estados

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

Unidos Mexicanos, en su anterior redacción a la reforma publicada en el diario oficial de la federación en dos mil ocho, que incluyó el nuevo sistema penal acusatorio, que a la letra dicen:

**‘Artículo 18. (Lo transcribe)’**

Asimismo, se advierte su reconocimiento implícito en el artículo 20, apartado B, fracción IX, en el que se lee:

**‘Artículo 20. (Lo transcribe).’**

Luego, sobre ese tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido la prisión preventiva como es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se resuelva la situación jurídica del inculpado.

Esto es, la prisión preventiva abarca desde la detención del inculpado, hasta que la sentencia cause ejecutoria, entendida esta como aquella contra la que no se interpuso el medio de defensa ordinario en el término establecido en la legislación aplicable, o bien, una vez que sea dictada la ejecutoria de segundo grado, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número CLXXXII/2011, visible a página 1095, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2 de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto y rubro siguiente:

**‘PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. (La transcribe).’**

Entonces, se puede concluir que los objetivos de la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

**prisión preventiva son evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia; de asegurar el adecuado desarrollo del proceso; la ejecución de la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad; y el de la prisión como sanción resultan ser una imposición aflictiva derivada de un hecho antijurídico reprochado al sentenciado, que busca inhibir una conducta antisocial para que aquél no represente un peligro para la comunidad.**

**Ahora, bajo las anteriores premisas se evidencia que la simultaneidad de la prisión preventiva, cuando únicamente exista un proceso, debe descontarse de la totalidad de la pena impuesta, sin importar la pluralidad de los delitos que se hayan cometido.**

**Por lo tanto, no asiste la razón al quejoso, dado que tanto la legislación vigente, como la de los hechos, participan de las mismas premisas, y ninguna prevé la simultaneidad de prisión punitiva.**

**Ahora, cierto es que la causa que se siguió al quejoso es acumulada, esto es, que dé inicio se originaron diversos procesos por los hechos que se le imputaban.**

**Sin embargo, como se anticipó, es importante mencionar que en los hechos delictivos, se aplicó la regla de concurso real de delitos, para lo cual el Juez dijo que de conformidad por lo previsto por el artículo 64 del Código Penal vigente al momento de los hechos, aumentó a la sanción del delito de mayor penalidad, una mitad más de las sanciones correspondientes a cada uno de los diversos ilícitos que constituyeron el concurso real de delitos.**

**En esa medida, como lo afirmó el Juez responsable, la sanción privativa de libertad que se le impuso al enjuiciado constituye una sola pena, respecto de la cual es factible la**



**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

compurgación simultánea de la prisión preventiva, mas no así respecto de cada uno de los delitos que integraron el concurso real o ideal, pues estimarlo de ese modo se llegaría al absurdo de que un acusado hallado culpable de diversos delitos solamente tenga que compurgar una de las penas correspondientes a cualquiera de ellos, que sería la más alta, dejando sin sanción los demás que haya cometido; es decir, la prisión preventiva sólo debe descontarse del total del quantum de las penas acumuladas que le fueron impuestas, no así de la corporal que corresponde a cada delito, pues se estaría multiplicando el tiempo de la prisión preventiva, esto es, se le estaría otorgando un valor temporal mayor, en contravención a la ley.

De lo expuesto, es claro que el quejoso parte de una premisa errada, pues tal como lo sostuvo la autoridad responsable en el acto reclamado, en el caso no nos encontramos en presencia de sentencias diferentes, ni diferentes causas penales, en las que se hubieran impuesto más de dos penas de prisión emanadas de delitos conexos, similares o derivados uno del otro, ya que como se advierte de constancias, al promovente se le siguió un solo proceso acumulado por los delitos de violación calificada, robo calificado, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y el de asociación delictuosa, imponiéndole una sola pena.

Y si bien, como se dijo, de inicio existieron varios procesos, al momento de aplicar la pena, se hizo en un solo quantum, ante el concurso decretado y que además favoreció al quejoso, pues le impusieron como máximo cincuenta años, cuando la pena que le correspondía según la suma de los delitos que le fueron atribuidos era de doscientos veintisiete años, once meses, cinco días, y de haber



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 260/2017

impuesto esa penalidad en causas distintas, inaplicaría el beneficio de una pena máxima de cincuenta años.

Así las cosas, tomando en consideración todo lo anterior, se desprende que en aquellos casos en los que se decreta un concurso real de delitos dentro de proceso penal, el tiempo de prisión preventiva debe computarse con respecto a la pena privativa de libertad que surja como resultado del ejercicio de acumulación realizado por el juzgador a partir de las sanciones que corresponden a los delitos cometidos, y no respecto de cada una de dichas sanciones de forma individual.

Lo anterior, pues al decretarse un concurso real de delitos dentro de una sola causa penal, el juzgador no impone al sentenciado diversas penas de prisión correspondientes a los distintos delitos cometidos, que sean susceptibles de realización autónoma; sino que realiza un ejercicio de acumulación a partir del cual fija una sola pena privativa de libertad que deberá ser compurgada por el sentenciado.

Lo anterior, ya que de sostenerse que el tiempo de prisión preventiva debe descontarse de forma individual a las sanciones que corresponden a cada uno de los delitos cometidos, es evidente se reduciría de forma considerable — y sin justificación alguna— el tiempo de prisión que correspondería al sentenciado, lo que a su vez tornaría completamente nugatoria la pena de prisión impuesta y desnaturalizaría totalmente el derecho fundamental al que se ha venido haciendo referencia.

Lo anterior, pues todos los delitos imputados que tuvieran una sanción menor al tiempo que el sentenciado permaneció en prisión preventiva quedarían impunes.





**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**equivalente a cuatro años nueve meses y veintisiete días;**<sup>13</sup>  
misma que incluyó al momento de establecer la fecha en que se tendrá por compurgada la pena de prisión impuesta.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 45/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 874, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**‘PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO SE DECRETE UN CONCURSO REAL DE DELITOS DENTRO DE UN SOLO PROCESO PENAL, DEBE DESCONTARSE EL TIEMPO DE AQUÉLLA AL TOTAL QUE RESULTE DE LA SUMATORIA DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN POR CADA DELITO Y NO A CADA UNA DE ÉSTAS EN LO INDIVIDUAL. (La transcribe)’.**

En diverso aspecto, por lo que atañe al concepto de violación que la parte quejosa hace valer, consistente en que la prisión preventiva que sufrió equivale a cuatro años, nueve meses y veintidós días, mismos que debieron ser descontados por la responsable, y no como lo plasmó ‘nueve meses y veintisiete días’; resulta fundado, pero inoperante.

Lo anterior ya que, si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta nulo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del

<sup>13</sup> Tomando en consideración que la responsable refirió que eran “nueve meses veintisiete días”, no obstante, se aduce que se trata de un error mecanográfico, ya que al realizar el cómputo del tiempo transcurrido del dieciséis de enero de mil novecientos noventa al nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, da como resultado los cuatro años nueve meses y veintinueve días.







**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

ENERO	31
FEBRERO	28
MARZO	31
ABRIL	30
MAYO	31
JUNIO	30
JULIO	31
AGOSTO	31
SEPTIEMBRE	30
OCTUBRE	31
NOVIEMBRE	9
<b>TOTAL</b>	<b>313</b>

Visualizando una operación aritmética simple, se obtiene que la cantidad de días que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* se encontró en prisión preventiva, fue de 1759 (mil setecientos cincuenta y nueve) días, o el equivalente a cuatro años, nueve meses y veintinueve días.

En tal circunstancia, se evidencia que aun cuando la responsable mencionó que la suma de prisión preventiva era de nueve meses y veintisiete días (lo cual se aduce se trató de un error mecanográfico, tomando en consideración la fecha de probable compurgamiento: doce de enero de dos mil cuarenta); realizando la suma total de los años que le restan por compurgar da como resultado, el catorce de enero de dos mil cuarenta, esto es, la responsable fijó dos días menos al total de la pena de prisión por cumplir.

De ahí que resulte fundado, pero inoperante el concepto de violación hecho valer, ya que como se aprecia, si bien la responsable plasmó erróneamente el total en que el promovente se encontró en prisión preventiva, se adujo que se trató de un error mecanográfico, aunado a que claramente se aprecia que la fecha final de compurgamiento fijada por la misma, es benéfica para el quejoso, ya que le restaron dos días de la fecha correcta del total de la pena por concluir.

Por otra parte, respecto al concepto de violación que plasma el quejoso, consistente en que en la resolución incidental del Juzgado Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México, la responsable omitió considerar el principio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 260/2017

legalidad, ya que lo sentenció a una pena de prisión de cincuenta años, cuando la pena máxima era de cuarenta años, según lo previsto por el artículo 25 del Código Penal vigente al momento de los hechos, resulta inoperante.

Lo anterior, ya que los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada, que conduce a impedir que lo resuelto en definitiva por un diverso órgano jurisdiccional, pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo.

Entonces, el principio en comento existe en relación con las resoluciones jurisdiccionales y constituye la verdad legal, por lo que debe ser estudiada por el órgano jurisdiccional de que se trate, al ser un presupuesto procesal de orden público en el que la cuestión que se someta a debate no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, siendo sus elementos, los siguientes: a) identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron; b) identidad en la cosa u objeto del litigio; y, c) identidad en la causa de pedir.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 161/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 197, Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

‘**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.** (La transcribe)’.

Además, habrá que agregar que en sentido formal, la figura de cosa juzgada se configura cuando una sentencia debe considerarse firme; esto es, cuando no puede ser

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

Así, en el caso materia de estudio se actualiza la citada premisa, pues el concepto de violación que hace valer, ya se analizó por los medios ordinarios de defensa.

Ello, tomando en consideración que mediante sentencia condenatoria de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se impuso sentenciado (sic) a una pena de prisión de cincuenta y cinco años; sin embargo, tomando en consideración que el artículo 25 del Código Penal vigente al momento de los hechos, señalaba que el máximo de la pena para el caso era de cuarenta años, se le impuso esta última, ello ante la inprobación de los elementos del tipo penal del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio, y por ello se absolvió al sentenciado respecto de tal delito.

Luego, tal determinación al ser recurrida por las partes, fue modificada por la Décima Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en resolución de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en los autos del toca \*\*\*\*\* , resolviendo imponer una diversa pena de prisión de cincuenta años, al encontrarse acreditados los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, violación calificada, robo calificado y asociación delictuosa.

Entonces, es válido afirmar que las autoridades antes referidas ya analizaron la pena de prisión impuesta al quejoso, en los autos de la causa penal \*\*\*\* y sus acumuladas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México, con lo cual, dicho tópico adquirió rango de cosa juzgada, es decir,





norma fundamental.

Es así, pues dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, lo que en el caso, como acertadamente lo resolvió el juzgador responsable, no existe.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 772, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 2006485, de rubro y texto:

‘PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. (La transcribe)’

Bajo ese contexto, son infundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa en el sentido de que la autoridad responsable no observó el principio *pro homine*, pues no existe una norma más benéfica que aplicar en favor del peticionario; toda vez que si bien es cierto la autoridad judicial tiene la facultad de reducir las sanciones impuestas por un delito determinado, no obstante se esté ejecutando la sentencia, ello es únicamente cuando respecto de esa conducta ilícita entrar (sic) en vigor una ley que permita a los sentenciados la reducción de dicha sanción, a fin de realizar una adecuación entre lo ya impuesto y lo que entró en vigor.

Consideración que tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 174/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 260/2017

Justicia de la Nación, visible a página 455, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y contenido son:

**‘REDUCCIÓN DE LA PENA. LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO, AUN CUANDO YA ESTÉ EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL). (La transcribe).’**

Empero, se insiste, en el caso en particular no existe una norma o disposición que haya modificado o derogado la pena o el tipo penal que se impuso al sentenciado, aunado a que su solicitud versó únicamente respecto al cómputo de la prisión preventiva y el abono de la misma.

En las condiciones relatadas y al no advertirse razón que actualice la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

[...]"

**SEXTO.** El quejoso expresó como agravios, en síntesis, los siguientes:

1. Le causa agravio la sentencia recurrida, porque la juez de amparo **“interpretó inexactamente”** y en su perjuicio los **“derechos humanos y principios”** de exacta aplicación de la ley, legalidad, seguridad jurídica, **“congruencia”** y *pro homine*, establecidos en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 14, en los mismos párrafos, 16, parágrafo primero, 17, 18 (ambos párrafo segundo), 20, apartado B, fracción IX, parágrafo último, 22 y 133 de la Constitución Federal, al resolver negar el amparo en los términos en que lo hizo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO****R.P. 260/2017**

las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este código...”

6. De igual manera, la juez de Distrito interpretó en forma inexacta que en la sentencia de segunda instancia, se le impuso la pena máxima de cincuenta años establecida en el artículo 25 del código penal sustantivo vigente en la época de los hechos, al tenerse por acreditado **“el delito de privación de la libertad en la modalidad de secuestro”**.

Ello, porque la pena máxima que señala ese numeral es de cuarenta años, la cual incluso establece el normativo 366 del mismo ordenamiento legal (que sanciona ese delito); por lo que la excepción a esa sanción, establecida en el indicado 25, aplica para el caso de que el secuestrado sea privado de la vida por sus secuestradores, supuesto en que la pena es de cincuenta años y que no se surtió en el caso.

7. La sala penal que emitió la sentencia condenatoria de segunda instancia, reclasificó el delito de privación de la libertad en la modalidad de plagio, señalado en el auto de formal prisión, por el mismo ilícito, pero en la modalidad de secuestro, con lo que se violó en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

**SÉPTIMO.** Los motivos de disconformidad planteados son infundados, inoperantes e inatendibles, sin que se advierta queja qué suplir, en términos del precepto 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En principio, es de precisar que de la sentencia recurrida se advierte que la juez de Distrito negó la protección constitucional respecto del acto que se hizo consistir en:

La **resolución de ocho de junio de dos mil diecisiete**, emitida en la causa penal \*\*\*\* y sus acumuladas \*\*\*\*, \*\*\*\*,

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en la que se declaró infundado el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de cinco de junio en cita.

Determinación última en la que se había declarado infundado el incidente no especificado, relativo al “**cómputo de la prisión preventiva y el abono de la misma**”, que el sentenciado solicitó en términos de los artículos 33, párrafos segundo y cuarto, del Código Penal y 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, ambas legislaciones para la Ciudad de México.

Negativa de amparo que la *a quo* sustentó al considerar totalmente lo siguiente:

- ▶ Que el artículo 25 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en la época de los hechos (mil novecientos ochenta y nueve), así como los numerales 33 del Código Penal y 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, ambos ordenamientos para esta ciudad, regulan en forma similar la figura de la prisión preventiva, al establecer, en esencia, que para el cómputo de la sanción privativa de libertad impuesta debe considerarse el tiempo en que el sentenciado estuvo detenido.

- ▶ La prisión preventiva es el lapso efectivo de privación de la libertad desde la detención de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado; por lo que el tiempo que comprenda, debe abonarse al total de la pena de prisión impuesta en una sentencia.

- ▶ La simultaneidad de la prisión preventiva, cuando únicamente exista un proceso, debe descontarse de la totalidad de la pena de presidio impuesta, sin importar la pluralidad de





**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

1.1 Ilícitos penales por los que se le impusieron cincuenta y cinco años de prisión; sin embargo, solo compurgaría cuarenta años de cárcel, por ser ésta la pena abstracta máxima para esos delitos prevista en la ley vigente en la época de los hechos.

1.1.1 Sentencia de primera instancia en la que, además, se le absolvió de los ilícitos penales de:

-Asociación delictuosa; y,

-Privación ilegal de la libertad en la modalidad de plagio.

2 Sentencia de primera instancia que fue impugnada en apelación por las partes; medio impugnativo del que conoció la entonces Décimo Primera Sala Penal (hoy Cuarta Sala) del Tribunal Superior de Justicia de la ahora ciudad de México en el toca \*\*\*\*\*.

2.1 Toca en el que se dictó sentencia definitiva de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que al considerar fundados los agravios del Ministerio Público, modificó la de primer grado y, entre otras cosas, consideró al inodado, hoy quejoso, penalmente responsable de los delitos citados, pero además de los ilícitos penales de asociación delictuosa y privación ilegal de la libertad en la modalidad de plagio (siete).

2.1.1 Con base en las reglas del concurso real se incrementaron las penas e impuso un total de **doscientos veintisiete años once meses cinco días de prisión.**

2.1.2 Pena de prisión total de la que se suprimieron ciento setenta y siete años, a fin de reducir el *quantum* total a cincuenta años de cárcel, por ser ahora ésta la pena máxima prevista por el numeral 25 del código penal sustantivo.<sup>16</sup>

3 Sentencia definitiva contra la que se promovió juicio de

---

<sup>16</sup> En tratándose del delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de plagio o secuestro, entonces previsto en el artículo 366 del Código Penal del Distrito Federal, la pena máxima era de cincuenta años de prisión, acorde a la regla entonces vigente contenida en el numeral 25 de esa misma codificación penal.



**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo directo, del que tocó conocer, por razón de turno, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el expediente número \*\*\*\*\*; juicio en el que se determinó conceder la protección constitucional impetrada, pero para un específico aspecto relativo a la sanción pecuniaria de multa.

**3.1** En su acatamiento, la ahora Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad emitió nueva sentencia de fecha el cuatro de marzo de dos mil dos, en la que dejó intocados todos los demás aspectos ajenos a la específica materia de concesión y de cumplimiento.

Ahora bien, es menester precisar que el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE), lo que se evoca como hecho notorio, reporta que con posterioridad el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* promovió, entre otros diversos incidentes no especificados, el relativo a la concesión de los beneficios de “...**remisión parcial de la pena para acceder al de libertad preparatoria**”.<sup>17</sup>

Incidencia de la que, a la postre, conoció el Juzgado Cuarto de Ejecución de Sanciones Penales del entonces Distrito Federal, en el expediente \*\*\*\*\* , en el que por resolución de once de abril de dos mil catorce, determinó negar los beneficios solicitados.

Interlocutoria que, impugnada en apelación, fue confirmada mediante resolución de veintidós de agosto de dos mil catorce, por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, en el toca \*\*\*\*\*.

Determinación contra la que dicho inodado promovió el juicio de amparo indirecto del que conoció, por razón de turno, el

<sup>17</sup> Datos de esa incidencia, que se desprenden de las resoluciones del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el entonces Distrito Federal y del recurso de revisión \*\*\*\*\* (interpuesto en su contra), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicadas en el sistema de Intranet del Portal del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación; sentencias que se invocan como hecho notorio.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el entonces Distrito Federal, en el expediente \*\*\*\*\*.

Juicio en el que por sentencia de doce de marzo de dos mil quince, se negó la protección constitucional solicitada.

Cabe destacar que, en esa sentencia, el juez federal analizó que no procedía la pretensión del quejoso, de que se le aplicara en su beneficio la reforma al artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, en lo referente a la compurgación simultánea de la prisión preventiva.

La anterior resolución fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión \*\*\*\*\*, en sesión de diez de septiembre de dos mil quince.

Ejecutoria en la que, en lo que interesa, confirmó que no se actualizaban los supuestos del precepto 33 del aludido código penal sustantivo y, por ello, **“...no es factible decretar la compurgación simultánea de la prisión preventiva sufrida...”**.

Hecha la anterior relación de antecedentes, cabe indicar que, después, el quince de mayo de dos mil diecisiete, el sentenciado promovió el diverso incidente no especificado, por el que solicitó a la Juez Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México, **“el cómputo de la prisión preventiva y el abono de la misma”**; petición que el enjuiciado realizó conforme a los artículos 33, párrafos segundo y cuarto, del mencionado código penal sustantivo y 28, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para esta ciudad.

Incidencia que por auto de cinco de junio de dos mil diecisiete, la juez de la causa declaró infundada.

Así, contra esta resolución incidental se interpuso revocación; recurso que por auto de ocho de junio siguiente, la *a quo* declaró





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 260/2017

infundado.

Contra esa resolución el sentenciado promovió el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el que la titular por sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, resolvió negar el amparo.

Resolución que es materia de este recurso de revisión.

Así, en su análisis, este Quinto Tribunal Colegiado califica de **inoperante el motivo de disenso 1**, pues al aducir que la juez de distrito **“interpretó inexactamente”** y en su perjuicio **“los derechos humanos y principios”** establecidos en diversos numerales de la Constitución Federal; se advierte que en realidad le atribuye violación a las prerrogativas y principios que señala.

Bajo esta premisa, cabe indicar que no se está en aptitud jurídica de abordar el estudio de tal agravio, en que se plantea que la juzgadora de Distrito viole derechos fundamentales al conocer de un juicio de amparo.

Ello, dada la naturaleza de la función encomendada de control constitucional, inclusive convencional, pues de hacer tal examen, se le trataría como autoridad responsable y, en esa medida, se desnaturalizaría el juicio de amparo y sus recursos, vía preestablecida para conocer, precisamente, de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los actos de autoridad y, en esa medida, verificar que los derechos del quejoso no hubieren sido vulnerados.

En tanto, son **inatendibles los agravios 5, 6 y 7**, en los que se inconforma de la aplicación de penas en concurso real; de la pena máxima que le fue aplicada y de la existencia de una reclasificación del delito de privación de la libertad.

Esto, porque al margen de que en ellos plantea cuestiones



**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

que no fueron materia de estudio en el incidente no especificado, ni del recurso de revocación en que fue emitido el acto reclamado; en el caso existe cosa juzgada sobre los delitos por los cuales fue sentenciado y por los que se le impuso la pena correspondiente y en concurso real, pero sólo a compurgar la pena máxima prevista en la ley; todo ello, conforme a lo determinado en las sentencias de primera y segunda instancias, así como en lo resuelto en el juicio de amparo directo que en su momento promovió el justiciable.

Por otro lado, es **infundado el agravio 2**, en el que se aduce que la juez de Distrito en forma inexacta interpretó que había pedido la “**aplicación simultánea de las penas**”, cuando su solicitud versó en el cómputo de la prisión preventiva y el abono de ésta en las diferentes causas acumuladas.

Lo anterior, porque la *a quo* no hizo tal interpretación, en la medida en que esa era su pretensión, al solicitar el aludido cómputo y abono de la prisión preventiva; inclusive, ello lo hizo en términos de los artículos 33, párrafos segundo y cuarto, del código penal sustantivo y 28, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, ambos para esta ciudad, que precisamente regulan la compurgación simultánea de la prisión preventiva; tema al que también se refieren las tesis que citó en su escrito por el que promovió ese incidente.

En ese contexto, se estima correcto que la juez de distrito negara el amparo, al advertir que la compurgación simultánea de la prisión preventiva, en el caso, resulta jurídicamente improcedente.

Lo anterior, dado que los normativos en que el sentenciado sustentó su pretensión, en lo conducente establecen:

**“Artículo 33. (Concepto y duración de la prisión)...**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

R.P. 260/2017

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.

En el supuesto de imposición de las penas de prisión, emanadas de hechos conexos, similares, o derivados uno del otro, se deberán computar dichas penas desde el momento en que se detuvo al sujeto, por el delito inicial.

“Artículo 28. Cómputo de la pena privativa de libertad. A toda pena privativa de libertad que sea impuesta mediante sentencia ejecutoriada, se le computará el tiempo que el sentenciado haya estado privado de la libertad. Cuando un sentenciado deba compurgar más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

[...]

III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.”

Tal como lo apreciaron en una parte la juzgadora responsable y la juez de distrito, de esos preceptos se desprende en esencia que, cuando se hayan impuesto dos o más penas de prisión **en sentencias diferentes**, aquéllas se cumplirán de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años, es





**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los hechos.

De manera que, cuando se esté en presencia de un concurso real de delitos, sólo es jurídicamente factible que la prisión preventiva se descuente de *quantum* total de la pena de presidio impuesta, mas no así respecto de cada delito que integre el referido concurso.

Consideración que la juez de amparo sustentó, por el principio que la rige, en la tesis de jurisprudencia 45/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

**“PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO SE DECRETE UN CONCURSO REAL DE DELITOS DENTRO DE UN SOLO PROCESO PENAL, DEBE DESCONTARSE EL TIEMPO DE AQUÉLLA AL TOTAL QUE RESULTE DE LA SUMATORIA DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN POR CADA DELITO Y NO A CADA UNA DE ÉSTAS EN LO INDIVIDUAL.”**

Por lo anterior, es **infundado el agravio 3**, dado que no se está en presencia de “**sentencias diferentes en diferentes causas**”, como el recurrente pretende sostenerlo al aseverar que el vocablo “**sentencia**” es sinónimo de sanción y que, por ello, existen diferentes “**sentencias**”; esto, porque esa connotación no es jurídicamente viable, ya que el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México define a la sentencia, como la resolución que termina la instancia y en la que se resuelve el asunto en lo principal.

Por otro lado, de la sentencia recurrida se advierte que además la juez de distrito analizó la forma en que la juzgadora responsable realizó el cómputo y abono de la prisión preventiva.

Para tal efecto, la juez de distrito precisó que la prisión preventiva comprende desde que el imputado es detenido, hasta

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado.

En ese sentido, consideró correcto que la juez de origen acotara que la prisión preventiva sufrida por el sentenciado comprendió: **del dieciséis de enero de mil novecientos noventa** (fecha en que fue detenido) **al nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro** (en que se dictó la sentencia condenatoria de segundo grado).

Pero la juez federal destacó que incorrectamente la responsable señaló que ese lapso de prisión preventiva equivalía a **“nueve meses veintisiete días”**, puesto que su equivalente correcto es cuatro años nueve meses veintinueve días.

Aun así, estimó que ese cálculo constituía un error que a nada práctico conduciría reparar, porque la juez responsable, al establecer la fecha probable de compurgamiento (doce de enero de dos mil cuarenta) de la pena a cumplir (cincuenta años), lo hizo tomando en consideración la fecha en que el sentenciado comenzó a **“computar la pena de prisión”**, esto es, a partir del dieciséis de enero de mil novecientos noventa.

No obstante esas consideraciones, este Quinto Tribunal Colegiado estima que si bien es cierto la prisión preventiva debe descontarse de la pena de prisión impuesta; ello no opera a cabalidad en aquellos casos en que se determine que no habrá de compurgarse ésta, sino sólo la pena que como máxima abstracta establece el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en la época de los hechos, que establecía:

**“Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis,**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

**320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años;...**

**En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”**

Lo anterior, porque si con motivo de la aplicación de ese numeral, la supresión del *quantum* de la pena total por compurgar es ostensiblemente mayor a cualquiera que pudiere ser al de la prisión preventiva por abonar; es evidente que, igualmente, cualquiera que fuese la disconformidad planteada, ésta se torna del todo inoperante, en la medida en que su pretensión fue alcanzada cuando la autoridad judicial hizo aquella supresión en términos del mencionado precepto 25.

Esto es así, puesto que en el caso, el quejoso fue finalmente sentenciado en segunda instancia por los diversos delitos de violación calificada; robo calificado; asociación delictuosa y privación ilegal de la libertad en la modalidad de plagio, por los que, en concurso real, se le impuso la pena total de **doscientos veintisiete años once meses cinco días de prisión**.

Pena total de la que, en aras de la observancia del numeral 25 en cita, se le suprimieron ciento setenta y siete años de prisión, para establecer que la pena por compurgar sería de cincuenta años.

De esta manera, si ese quantum de ciento setenta y siete años suprimidos es ostensiblemente muy superior a cualquier prisión preventiva por abonar, es inconcuso que la pretensión encaminada a un adicional abono por prisión preventiva, debe declararse inoperante, pues ésta se encontraba incluida en aquella porción suprimida en observancia al invocado numeral 25.

Máxime que aquel *quantum* total y el de cincuenta años de prisión que finalmente se le impusieron en aquella sentencia





**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**R.P. 260/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos de los magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz (presidente), Silvia Carrasco Corona y Reynaldo Manuel Reyes Rosas (ponente), quienes firman con el secretario de acuerdos que da fe. - - - - -  
- - - - - (CUATRO FIRMAS) - - - - - .



MAYRA LEON COLLIN  
70.6a.66.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.75.1d  
2020-09-28 17:54:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF

## Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 00480000217442540003003.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	MAYRA LEÓN COLÍN	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	706a6620636a660000000000000000000000075fd	<b>Revocación</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	23/11/2017T16:21:26Z / 23/11/2017T10:21:26-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA			
	<b>Cadena de Firma:</b>	57 b4 5d e6 13 94 66 87 33 8a c0 0f 90 44 7d a6 6f 32 26 6b b7 63 8e 37 dd a7 06 7d b8 e1 3b 8a f3 cc 49 b3 bc 93 90 6b 72 97 37 7f e3 1b 1e 7a 17 d5 c6 c8 14 9f ed 2c d8 b8 96 68 bd c1 70 2e 03 75 ad eb a2 32 4a fe 4f e0 04 dc d5 cb 3d d1 dd 35 97 93 bb bd 24 f4 f8 46 69 1a 9a e4 f3 a6 89 28 7b 6c ac e8 14 c8 ec 7b 19 57 68 de b3 77 c3 53 ff ac 16 b5 dd cd c1 63 96 ab 41 47 d2 d4 a4 1d aa 06 fc b8 39 61 1b 52 3c 56 9e e3 31 17 6a 9e 92 8c 86 6d d9 71 99 1e 44 64 91 93 41 5d 16 3a de 6b a2 cd e5 9f 38 aa 37 60 1e 6f 07 e2 d2 3f ae bf 64 a7 ff cd d6 9c 09 45 81 3d 45 67 95 b8 95 dc 03 7c 8c af 58 a3 fc 43 a8 db 35 d5 a9 17 65 e3 48 44 80 e1 12 a8 2c de fc f5 a6 f9 9f b4 99 5e 9f 5b 5e a4 a5 a0 60 85 2f 77 c9 93 b1 0e 2e 13 dc 5d e7 00 de 3a c7 6c d8 9c 14 fe			
<b>OCSF</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	23/11/2017T16:21:26Z / 23/11/2017T10:21:26-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: MAYRA LEÓN COLÍN

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.075.fd

Fecha de firma: 23/11/2017T16:21:26Z / 23/11/2017T10:21:26-06:00

Certificado vigente de: 2017-09-29 17:54:55 a: 2020-09-28 17:54:55

El licenciado(a) Mayra LeÃn ColÃn, hago constar y certifico que en tÃrminos de lo previsto en los artÃculos 8, 13, 14, 18 y demÃs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÃblica Gubernamental, en esta versi3n pÃblica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi3n PÃblica